



LEY N° 7418

Expte. N° 90-16.207/2005

Sancionada el 23/11/2006. Promulgada el 06/12/2006.

Publicada en el Boletín Oficial N° 17.526, del 21 de diciembre de 2006.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de
L E Y**

Protección del Patrimonio Arquitectónico y Urbanístico de la Provincia de Salta

Capítulo I

Objeto - Concepto - Finalidad de la ley

Artículo 1°.- La presente ley constituye el marco legal, de aplicación en todo el territorio provincial, para la preservación, salvaguarda, protección, restauración, promoción, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Arquitectónico y Urbanístico de la Provincia de Salta (en adelante "PAUPS").

Art. 2°.- El PAUPS, es el conjunto de bienes inmuebles, ubicados en la provincia de Salta, que fueren declarados de interés arquitectónico y/o urbanístico, cualquiera sea su régimen jurídico y titularidad, que en sus aspectos tangibles o intangibles, materiales o simbólicos o por su significación intrínseca y/o convencionalmente atribuida, definen la identidad y la memoria colectiva de sus habitantes.

Art. 3°.- Los bienes que integran el PAUPS, son de carácter histórico, etnográfico, artístico, arquitectónico, urbanístico o paisajístico.

Art. 4°.- El PAUPS está constituido por las categorías de bienes que a título enumerativo se detallan a continuación:

- a) Sitios o Lugares Históricos: son los vinculados con acontecimientos del pasado, de destacado valor histórico, arquitectónico, urbanístico o artístico.
- b) Monumentos: son obras singulares de índole arquitectónica, ingenieril, pictórica, escultórica u otras, que sobresalen por su valor arquitectónico, histórico, social o artístico, vinculado a un entorno o marco referencial, que concurra a su protección.
- c) Conjunto o Grupo de Construcciones, Áreas: son las que por su arquitectura, unidad o integración con el paisaje, tienen valor especial desde el punto de vista arquitectónico, y/o artístico. Dentro de esta categoría están considerados el casco histórico así como centros, barrios o sectores urbanos o rurales, que conforman una unidad de alto valor social y cultural, entendiéndose por tales a aquellos asentamientos fuertemente condicionados por una estructura física de interés como exponente de una comunidad.
- d) Jardines Históricos y Arbolado Público: son los que resultan productos de la ordenación humana de elementos naturales, caracterizados por sus valores estéticos, sensoriales, paisajísticos y botánicos, que ilustren la evolución y el asentamiento humano en el curso de la historia.
- e) Espacios Públicos: son los constituidos por plazas, plazoletas, boulevares, costaneras, calles u otros, cuyo valor radica en la homogeneidad tipológica espacial, así como en la presencia



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

en cantidad y calidad de edificios de valor histórico y de las condiciones especiales y funcionales ofrecidas para el uso social pleno.

Capítulo II
Autoridad de Aplicación

Art. 5°.- Créase la Comisión de Preservación del Patrimonio Arquitectónico y Urbanístico de la Provincia de Salta (en adelante la "Comisión" - o "CoPAUPS"), la que será la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Art. 6°.- La Comisión actuará en el ámbito y bajo la dependencia que determine el Poder Ejecutivo Provincial.

Art. 7°.- La Comisión está investida, en los términos de la presente, de las potestades necesarias y suficientes para atender a la protección del PAUPS. Estará conformada por un Directorio de tres (3) miembros, uno de los cuales será el Presidente, otro el Vicepresidente y un Vocal. Los miembros del Directorio serán seleccionados, designados y podrán ser removidos, por el Poder Ejecutivo Provincial.

Art. 8°.- Los miembros de la Comisión serán alcanzados por las incompatibilidades e inhabilidades de los funcionarios públicos, conforme la Constitución de la Provincia.

Art. 9°.- El Presidente de la CoPAUPS ejercerá la representación legal de la Comisión y en caso de impedimento o ausencia transitoria será reemplazado por el Vicepresidente.

Art. 10.- El Directorio formará quórum con la presencia de dos (2) de sus miembros, uno de los cuales deberá ser el Presidente o quien lo reemplace y sus resoluciones se adoptarán por mayoría simple. El Presidente o quien lo reemplace tendrá doble voto en caso de empate.

Art. 11.- El gasto que demande el funcionamiento de la Comisión será cubierto por los siguientes fondos:

- a) Los recursos que asigne el Presupuesto General de la Provincia.
- b) Fondos provenientes de organismos nacionales y/o internacionales.
- c) Créditos otorgados para los fines de esta ley.
- d) Todo importe recaudado en concepto de sanciones pecuniarias por infracciones a la presente ley.
- e) Donaciones y legados.
- f) Demás fondos, bienes o recursos que puedan serle asignados en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.

La Comisión contará con una partida presupuestaria para el correcto cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Los fondos correspondientes a la Comisión serán depositados en una cuenta especial abierta con destino a la promoción y acrecentamiento del PAUPS.

Art. 12.- Son funciones de la Comisión:

- a) Proponer la declaración de los bienes que conformarán el PAUPS.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- b) Programar e implementar las políticas de gestión e investigación dirigidas a la tutela y protección del PAUPS, así como planificar estrategias, proyectos de estímulos y mecanismos para la conservación, restauración y puesta en valor del PAUPS.
- c) Coordinar y fomentar la colaboración entre las distintas áreas del Gobierno de la provincia de Salta, como así también con otras jurisdicciones competentes en razón de la materia o del territorio, en orden a la tutela y gestión del PAUPS, favoreciendo la armonización de todas las acciones, con las aspiraciones de las comunidades locales.
- d) Difundir y divulgar el conocimiento y valoración del PAUPS.
- e) Impedir la remodelación, ampliación, construcción y/o destrucción dentro de las áreas y/o bienes protegidos por esta Ley cuando dichas acciones degraden el PAUPS, pudiendo solicitar a la Autoridad de Aplicación disponga la paralización preventiva o definitiva de ellas.
- f) Supervisar y velar por el cumplimiento del Régimen de Penalidades referido en la presente ley.
- g) Establecer un régimen de contralor, vigilancia y señalización de los bienes que integren el PAUPS.
- h) Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte.
- i) Someter anualmente al Poder Ejecutivo Provincial un informe sobre las actividades desarrolladas en el año.
- j) Someter a la aprobación del Poder Ejecutivo Provincial su estructura orgánica.
- k) Confeccionar anualmente su memoria y balance.
- l) Requerir informes y realizar inspecciones e investigaciones sobre los bienes protegidos sometidos a su fiscalización.
- m) Impulsar a través de Fiscalía de estado las acciones judiciales tendientes al cumplimiento de los objetivos previstos en esta norma.
- n) Elaborar el Plan Regulador de las áreas declaradas Bien Arquitectónico y/o Urbanístico.
- ñ) Procurarse el asesoramiento de expertos en caso de resultar ello necesario para planes o acciones específicos.
- o) En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y los objetivos de la presente ley.

La Comisión podrá desarrollar y aplicar incentivos específicos de carácter técnico, crediticio, subsidios, premios estímulos y/o incentivos de otra índole, a favor de las actividades y programas realizados por personas físicas o jurídicas que contribuyan a alcanzar los objetivos de la presente ley.

Asimismo, podrá gestionar ante la Legislatura Provincial y/o el Concejo Deliberante asiento del bien, beneficios del carácter tributario para aquellos inmuebles que conforman el PAUPS.

Art. 13.- La Comisión organizará un área técnica de carácter interdisciplinario, incorporando al Programa de Patrimonio Arquitectónico y Urbano existente.

Capítulo III



**Sistema de Protección del Patrimonio Arquitectónico y Urbanístico
de la provincia de Salta**

Art. 14.- Créase el Sistema de Protección del Patrimonio Arquitectónico y Urbanístico de la provincia de Salta.

Art. 15.- La Comisión evaluará los supuestos técnicos y jurídicos que tornen viable la declaración de un Bien de Interés Arquitectónico y/o Urbanístico, ya sea de oficio o a petición de parte interesada. A tal fin, efectuará una delimitación geográfica del área comprendida. El documento preliminar será elevado al Poder Ejecutivo Provincial para su consideración.

Art. 16.- Si el proyecto fuere considerado viable por el Poder Ejecutivo Provincial, se emitirá el acto administrativo que declare la protección del Bien de Interés Arquitectónico y/o Urbanístico. El documento preliminar elaborado por la Comisión formará parte, como anexo, del decreto que disponga tal declaración.

Art. 17.- Cuando un bien fuere declarado de interés arquitectónico y/o urbanístico por instrumento del Poder Ejecutivo Provincial no podrá dicha declaración ser alterada sino por ley de la Provincia, bajo pena de nulidad.

Art. 18.- La Comisión notificará a las partes interesadas el alcance, contenido y responsabilidades emanadas de la presente ley y practicará las inscripciones correspondientes en la Dirección General de Inmuebles de la Provincia.

Art. 19.- Los bienes que se declaren de interés arquitectónico y/o urbanístico no podrán ser modificados, construidos y/o destruidos en todo o en parte, sin la previa autorización de la Comisión. Para realizar obras sobre los bienes protegidos, los propietarios y/o quienes ejerzan la posesión de los bienes protegidos, deberán obtener previamente un certificado de no objeción emitido por la Comisión, la que deberá expedirse, fundando técnicamente la autorización o la denegatoria, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles a contar desde la formal solicitud presentada ante la Comisión por el interesado. Transcurrido dicho plazo sin que la Comisión manifieste objeción, se considerará otorgada la autorización.

La decisión de la Comisión será recurrible, en el plazo de cinco (5) días, por apelación directa ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

Art. 20.- Las normas y actos que dicten o emitan los Municipios con arreglo a las competencias reconocidas en la Constitución Provincial y sus acciones, se ajustarán a lo establecido en la presente ley.

Art. 21.- Toda persona física o jurídica, deberá abstenerse de tomar medidas o realizar actos que puedan modificar o alterar el valor arquitectónico y/o urbanístico de los bienes protegidos por esta ley, sin previa autorización de la Comisión.

Art. 22.- Créase el Registro del Patrimonio Arquitectónico y Urbanístico de la provincia de Salta, que dependerá de la Comisión. El mismo contendrá el registro e inventario de los bienes objeto de esta ley.

En dicho Registro deberá llevarse también un Listado Preventivo donde se irán anotando los bienes que, a criterio de la Comisión, merezcan ser declarados de interés arquitectónico y/o urbanístico, los que gozarán en forma preventiva de la misma protección que otorga la presente ley a los bienes que



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

cuenten con la declaración prevista en el artículo 16. Esta protección preventiva, regirá por el término de 1 (un) año a partir de la anotación del bien, que será inmediatamente notificada a su propietario. Al vencer dicho término, si el bien no hubiese sido declarado de interés arquitectónico y/o urbanístico por decreto del Poder Ejecutivo Provincial la protección preventiva quedará sin efecto.

Capítulo IV

Plan Regulador

Art. 23.- La Comisión deberá elaborar un Plan Regulador para el desarrollo y conservación de los bienes declarados de interés arquitectónico y/o urbanístico en los términos de la presente ley.

Dicho Plan deberá establecer las bases del ordenamiento territorial para el asentamiento poblacional, la infraestructura de servicios, sistemas de comunicación, transporte y accesibilidad, considerando el desarrollo turístico, productivo y sustentable.

Para el análisis del Plan Regulador se conformará el Consejo Asesor de Protección, que estará integrado por los representantes de los siguientes organismos:

- a) Autoridades Municipales de las localidades implicadas.
- b) Ministerio de la Producción y el Empleo.
- c) Secretaría de la Gobernación de Turismo.
- d) Otros organismos gubernamentales competentes.
- e) Personas o entidades afines a la temática.

Una vez elaborado el Plan, la Comisión lo elevará al Poder Ejecutivo Provincial para su aprobación y puesta en funcionamiento.

Las autoridades municipales emitirán la legislación necesaria para la aplicación del Plan Regulador.

Capítulo V

Limitaciones al Dominio

Art. 24.- Previo a la declaración de un Bien de Interés Arquitectónico y/o Urbanístico, el Poder Ejecutivo Provincial determinará las restricciones impuestas al dominio privado, con arreglo a las disposiciones de los artículos 52 de la Constitución Provincial y 2.611 del Código Civil.

Art. 25.- La declaración de un Bien de Interés Arquitectónico y/o Urbanístico, indicará las prohibiciones, procurando que el ejercicio de los derechos de dominio privado no alteren, modifiquen, desnaturalicen, degraden o menoscaben los recursos culturales comprendidos dentro del PAUPS, objeto de protección, ni impidan y/u obstaculicen el interés público subyacente, con actos contrarios al fin predeterminado y para lo cual fue declarado.

Art. 26.- Cuando resulte necesario, la Comisión deberá impulsar un proyecto de expropiación, con arreglo a las previsiones del artículo 75 de la Constitución Provincial.

Asimismo y cuando por razones de utilidad pública fuere necesario el uso transitorio de determinados bienes, podrá recurrirse a la ocupación temporánea conforme el procedimiento previsto en los artículos 57 al 70 de la Ley de Expropiación N° 21.499, que a tales fines se incorporan a la presente.

Art. 27.- Las restricciones y autolimitaciones al dominio privado serán anotadas en los registros pertinentes. En los supuestos de transferencia, sea a título oneroso o gratuito por actos entre vivos o



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

mortis causa, las restricciones continuarán como una obligación que pesa sobre el bien objeto de transferencia.

Es deber de la Dirección General de Inmuebles o del organismo que en el futuro la reemplace, comunicar a la Comisión la enajenación o transferencia de los inmuebles protegidos.

Art. 28.- Previo a la enajenación de un bien protegido por esta ley, el propietario deberá dar aviso a la Comisión en la forma y plazo que establezca la reglamentación.

Será obligación de todo escribano público que intervenga en el acto, dar cumplimiento al aviso previo al que se refiere el párrafo anterior.

El Gobierno de la provincia de Salta tendrá derecho de preferencia para la compra respecto de los bienes del dominio privado integrantes del PAUPS que se ofrezcan en venta, en un todo de acuerdo con lo que disponga la normativa reglamentaria.

Art. 29.- Los propietarios, y poseedores son responsables de la preservación y conservación de los Bienes de Interés Arquitectónico y/o Urbanístico comprendidos en esta ley, a fin de mantener y asegurar la genuinidad e inalterabilidad de los mismos.

Capítulo VI

Autolimitaciones del Dominio

Art. 30.- Los propietarios podrán incorporar sus inmuebles al Patrimonio Arquitectónico y/o Urbanístico de la provincia de Salta, mediante la adhesión expresa que la reglamentación determine. La adhesión tendrá efectos desde el momento en que, previo cumplimiento de lo previsto en el artículo 15, la Comisión eleve el documento preliminar que exige el artículo 16.

La adhesión será por tiempo indeterminado y no podrá ser renunciada una vez que se dicte el Decreto previsto en el artículo 16.

Art. 31.- La adhesión formulada por el o los propietarios, importará la aceptación lisa y llana de las restricciones dominiales que en su caso se determinen.

Capítulo VII

Régimen de Fiscalización, control y sanciones

Art. 32.- La transgresión a las disposiciones de esta ley o a las normas que en su consecuencia se dicten, podrá acarrear responsabilidades en materia penal, civil, administrativa y/o Contravencional según fuera el caso.

El cumplimiento de una pena, no relevará al infractor de reparar o recomponer los daños ocasionados a los bienes declarados como patrimonio arquitectónico y urbanístico de la Provincia.

Art. 33.- Los funcionarios y empleados públicos, deberán denunciar ante la autoridad competente cualquier transgresión a la presente ley. La omisión dolosa o culposa de este deber, será considerada falta grave.

Los funcionarios y empleados públicos que no cumplieren sus obligaciones, en la aplicación y el control de la presente ley incurrirán en falta grave.

En ambos supuestos los funcionarios y empleados podrán ser sancionados con apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, según la gravedad del caso.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 34.- Infracciones administrativas: Serán pasibles de las sanciones administrativas contempladas en esta ley, sin perjuicio de las sanciones contravencionales, penales y la responsabilidad civil que correspondan:

- a) Toda infracción a la presente ley y a cualquiera de las otras normas de protección arquitectónica y/o urbanística.
- b) Toda omisión, falseamiento o manipulación de datos e información.

Art. 35.- Las infracciones o transgresiones a esta ley, serán evaluadas por la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta el daño ocasionado a los bienes que integran el PAUPS y serán clasificadas de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Daño leve:
 1. Daño fácilmente reversible, es decir, que la alteración al bien puede ser fácilmente reparada.
 2. No notificar a la Comisión la transmisión de dominio de los bienes protegidos.
 3. No comunicar a la Comisión los actos jurídicos que afecten a los bienes protegidos.
 4. Colocar sin autorización en las fachadas o cubiertas de los bienes protegidos, rótulos, señales, símbolos, cerramientos o rejas.
 5. Instalar antenas, conducciones aparentes y cualquier clase de publicidad comercial no autorizada en bienes protegidos.
- b) Daño Grave:
 1. Daño reversible mediante acciones sistemáticas de recuperación.
 2. Incurrir reiteradamente, en tres o más ocasiones, en infracciones leves que hayan sido objeto de sanción.
 3. No acatar las órdenes de suspensión de obras, en el plazo señalado para ello.
 4. Realizar sin autorización o incumplimiento las condiciones de su otorgamiento, cualquier clase de obras o intervención sobre bienes y/o áreas protegidas que, según esta ley, requiera previa autorización administrativa.
- c) Daño Muy Grave:
 1. Daño irreversible e irreparable, es decir, que no se puede restaurar las alteraciones que se produjeron.
 2. Incurrir reiteradamente, en tres o más ocasiones, en infracciones graves que hayan sido objeto de sanción.
 3. Destruir, derribar total o parcialmente bienes declarados de interés arquitectónico y/o urbanístico, sin autorización para ello.

Art. 36.- Las sanciones administrativas serán aplicadas por Resolución de la Autoridad de Aplicación, la que será recurrible en el plazo de cinco (5) días, por apelación directa ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

Las sanciones consistirán en:

- a) Apercibimiento Administrativo Formal.
- b) Multa de hasta 200% del valor fiscal del inmueble en el que se haya cometido la infracción, monto que se determinará conforme la naturaleza de la infracción cometida.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 37.- Firme y consentida la resolución que imponga una multa, la Autoridad de Aplicación deberá intimar al condenado al pago, a hacer efectiva la misma en un plazo de diez (10) días hábiles. La falta de pago en el plazo señalado dejará expedito su cobro mediante la vía de Ejecución Fiscal, siendo suficiente título ejecutivo el testimonio de la resolución recaída, expedida por la Autoridad de Aplicación. En todos los casos, se dará intervención a Fiscalía de Estado en orden a lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución Provincial.

Art. 38.- En la misma resolución que imponga la sanción que resulte procedente, la Comisión ordenará al infractor la reparación de los daños materiales causados para restituir el bien afectado a su estado anterior, señalándose el plazo de ejecución de las obras. El incumplimiento de tal obligación, dará lugar a la reparación de los daños, por obras que dispondrá la Autoridad de Aplicación, debiéndose perseguir judicialmente el reintegro de los gastos que ello genere.

Art. 39.- Será considerado agravante para la aplicación de las infracciones establecidas en esta ley, el obstaculizar o impedir la inspección de la autoridad competente.

Art. 40.- En caso de reincidencias, el monto de las sanciones previstas se multiplicará por una cifra igual a la cantidad de reincidencias.

Art. 41.- Para efectivizar las medidas preventivas, la Autoridad de Aplicación podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

Art. 42.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil seis.

MASHUR LAPAD - Dr. Manuel S. Godoy – Dr. Guillermo A. Catalano - Ramón R. Corregidor

Salta, 06 de Diciembre de 2006.

DECRETO N° 2.974

Ministerio de Educación

El Gobernador de la provincia de Salta

D E C R E T A

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 7.418, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO - Altube - Medina



DECRETO N° 1611/07 del día 05-06-2007
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

**ESTABLECE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO Y
URBANÍSTICO DE LA PROVINCIA DE SALTA**

VISTO la Ley N° 7.418, por la que se establece la Protección del Patrimonio Arquitectónico y Urbanístico de la Provincia de Salta, promulgada por Decreto N° 2.974/06, de fecha 6 de diciembre de 2.006, y;

CONSIDERANDO:

Que resulta necesaria su reglamentación, para especificar y explicitar las obligaciones, derechos y funciones operativas que se establecen en ella;

Que con ese objetivo se elaboró la presente reglamentación que define la dependencia bajo la cual actuará la Comisión de Preservación del Patrimonio Arquitectónico y Urbanístico de la Provincia de Salta (PAUPS);

Que asimismo se define la forma en que actuará la Comisión, determinando la regularidad de las Asambleas Ordinarias y los casos en que podrán convocarse las Asambleas Extraordinarias;

Que por otra parte se fija la modalidad bajo la cual los terceros pueden solicitar el ingreso de un bien particular al PAUPS.

Que se establece claramente la forma de publicidad de los actos de la Comisión y la de notificación a los interesados de los Decretos que dispongan al ingreso de un bien al PAUPS, con comunicación de las obligaciones que ello implica;

Que se ha estipulado el procedimiento que la Comisión llevará a cabo para poner en marcha el régimen de fiscalización, control y sanciones, por infracciones a las disposiciones de la Ley 7.418;
Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta
D E C R E T A

Capítulo I

Objeto - Concepto - Finalidad de la Ley

Artículo 1° - (Art. 1 de la Ley N° 7.418) Sin reglamentar

Art. 2° - (Art. 2 de la Ley N° 7.418)

Son también integrantes del patrimonio del PAUPS, todos los bienes muebles que se encuentren incorporados por accesión a los inmuebles que fueren declarados de interés arquitectónico, gozando de idéntica protección que el inmueble al cual se encuentran adheridos.

Art. 3° - (Art. 3 de la Ley N° 7.418) Los bienes que integran el PAUPS deben gozar por lo menos de alguno de los siguientes caracteres:

- a) Histórico
- b) Etnográfico
- c) Artístico
- d) Arquitectónico



- e) Urbanístico
- f) Paisajístico

Art. 4° - (Art. 4 de la Ley N° 7.418) La Comisión podrá incorporar al PAUPS otras categorías de bienes, siempre que los mismos detenten por lo menos uno de los caracteres señalados en el artículo 3° de la Ley 7.418.

Capítulo II **Autoridad de Aplicación**

Art. 5° - (Art. 5 de la Ley N° 7.418) Sin reglamentar.

Art. 6° - (Art. 6 de la Ley N° 7.418) La Comisión actuará bajo la dependencia del ámbito del Ministerio de Finanzas y Obras Públicas y bajo la dependencia de la Secretaría de Obras Públicas, sin perjuicio de lo cual las decisiones que adopte en ejercicio de las competencias que le otorga la ley, serán instrumentadas por Resolución propia, sin necesidad de refrendo o ratificación. *(Modificado por el Art. 1 del dcto 2187/2.010).*-

Art. 7° - (Art. 7 de la Ley N° 7.418) Por lo menos uno de los integrantes de la Comisión deberá ser arquitecto o profesional afín con antecedentes en materia de preservación de patrimonio.

Los miembros de la Comisión tendrán rango y remuneración equivalente a Secretario de Estado.

Art. 8° - (Art. 8 de la Ley N° 7.418) Sin reglamentar.

Art. 9° - (Art. 9 de la Ley N° 7.418) Sin reglamentar.

Art. 10° - (Art. 10 de la Ley N° 7.418) La Comisión deberá reunirse en sesión ordinaria, una vez por semana. En caso de necesidad, podrá el Presidente, convocar sesiones extraordinarias.

Todas las decisiones de la Comisión se tomarán mediante Resolución fundada. En las sesiones deberá participar un Asesor Jurídico, con voz, pero sin derecho a voto.

Art. 11° - (Art. 11 de la Ley N° 7.418) La Comisión deberá abrir una cuenta especial en la entidad bancaria con la que opere el Estado Provincial, en la cual se efectuarán los depósitos de los fondos señalados en el artículo 11 de la Ley 7418.

La disposición de los fondos de la cuenta especial, deberá efectuarse previa Resolución de la Comisión y la extracción deberá ser suscripta por el Presidente y el Vicepresidente o el Vocal de la Comisión.

Art. 12° - (Art. 12 de la Ley N° 7.418) A los fines de cumplir con sus funciones, además de las expresamente enunciadas en el artículo 12 de la Ley 7.418, la Comisión está investida de las siguientes facultades:

- a) Impulsar el dictado de ley a los fines de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 7.418, cuando algún bien haya dejado de reunir las características señaladas en el artículo 3; debiendo elevar el mismo al Poder Ejecutivo, acompañando un estudio minucioso de los antecedentes del caso, con dictamen de la Comisión suscripto por todos los miembros del Directorio.
- b) Elaborar planes educativos a fin de que la población y los turistas conozcan y valoren los bienes que forman parte del PAUPS; a tal fin podrá celebrar convenios con el Ministerio de Educación y la Secretaría de Turismo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- c) Establecer vínculos y acuerdos con los distintos Municipios a fin de detectar acciones que pongan en peligro el PAUPS, como así también, establecer los nexos por el cual las Comunas comuniquen a la Comisión los proyectos de Ordenanzas de excepción a los Códigos de Edificación y/o Planificación existentes.
- d) A fin de impedir la degradación de los bienes que forman parte del PAUPS la Comisión deberá mediante Resolución, ordenar la paralización de tales acciones. El afectado podrá interponer el recurso previsto en el artículo 36 de la Ley 7.418.
El ejercicio de la vía recursiva, por parte del infractor, no dará derecho a reanudar las obras.
- e) Todas las Resoluciones de la Comisión deberán ser publicadas por un día en el Boletín Oficial.
- f) Antes del 31 de diciembre de cada año, la Comisión deberá elaborar un informe sobre las actividades desarrolladas durante el año y elevarlo al Ministerio pertinente, para su análisis y aprobación.
- g) Dentro de los 30 días de nombrada, la Comisión deberá poner a consideración del Poder Ejecutivo, su estructura orgánica, debiendo incluir una Secretaría Administrativa, una Asesoría Contable, un Asesor Arquitecto y un Asesor Legal. Aprobada la estructura orgánica, la Comisión redactará su reglamentación de funcionamiento, requiriendo al Poder Ejecutivo su aprobación. Las designaciones del personal serán efectuadas por el Poder Ejecutivo, a propuesta no vinculante de la Comisión.
- h) Antes del 31 de diciembre de cada año la Comisión elaborará la memoria y balance, debiendo ser aprobadas por Decreto.
- i) La Comisión, puede requerir mediante Resolución, a Fiscalía de Estado la iniciación de las acciones judiciales pertinentes, a fin de salvaguardar los bienes que forman parte del PAUS.
- j) Aprobar mediante Resolución, las obras públicas nacionales, provinciales o municipales, que se realicen en áreas de competencia de la Comisión, dicha aprobación será necesaria antes del llamado a licitación de las obras en cuestión.
La Comisión deberá expedirse dentro de los treinta (30) días como máximo, contados a partir de la fecha de recepción de la consulta.
- k) Las Resoluciones de la Comisión tienen carácter vinculante y son de cumplimiento forzoso para los entes y organismos oficiales en el ámbito de su competencia.

Art. 13° - (Art. 13 de la Ley N° 7.418) El Área Técnica de la Comisión estará integrada por la Dirección General de Patrimonio Cultural dependiente del Ministerio de Educación, que oficiará como Asesoría permanente de la Comisión. También se podrán incorporar con carácter transitorio, representantes de las Asociaciones Profesionales, Universidades locales y/o nacionales y cualquier otro experto que a juicio de la Comisión o de la Dirección General de Patrimonio lo juzgue necesario.

Las designaciones serán efectuadas por el Poder Ejecutivo, a propuesta no vinculante de la Comisión.

Capítulo III
Sistema de Protección del Patrimonio Arquitectónico y Urbanístico



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

de la Provincia de Salta

Art. 14° - (Art. 14 de la Ley N° 7.418) El Sistema de Protección del Patrimonio Arquitectónico y Urbanístico de la Provincia de Salta, estará a cargo de la Comisión.

Art. 15° - (Art. 15 de la Ley N° 7.418) Cualquier persona, sea física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, podrá requerir por escrito, a la Comisión, que se incluya un bien determinado en el PAUPS. La Comisión deberá analizar la petición y, en caso de que lo estime pertinente, llevará a cabo el procedimiento previsto en el artículo 15 de la ley 7.418, elevando al Poder Ejecutivo el proyecto para su consideración. En caso de que la Comisión estime que el bien no merece la protección de la ley, con opinión fundada, lo elevará a consideración del Poder Ejecutivo y comunicará al interesado.

Art. 16° - (Art. 16 de la Ley N° 7.418) Sin reglamentar.

Art. 17° - (Art. 17 de la Ley N° 7.418) Sin reglamentar.

Art. 18° - (Art. 18 de la Ley N° 7.418) La Dirección General de Inmuebles, deberá registrar en las cédulas parcelarias de los inmuebles, los Decretos que dispongan el ingreso de un bien al PAUS, indicando las limitaciones al dominio que ello implica. La Comisión, al momento de notificar a las partes interesadas del instrumento por el cual se declara un bien como parte integrante del PAUPS, deberá acompañar una copia de la ley 7.418 y de su reglamentación.

Art. 19° - (Art. 19 de la Ley N° 7.418) Sin reglamentar.

Art. 20° - (Art. 20 de la Ley N° 7.418) Sin reglamentar.

Art. 21° - (Art. 21 de la Ley N° 7.418) Sin reglamentar.

Art. 22° - (Art. 22 de la Ley N° 7.418) La Comisión mediante Resolución deberá remitir el listado preventivo a la Dirección General de Inmuebles, para su registración en las cédulas parcelarias de los inmuebles que se encuentren inscriptos en tal listado, indicando la fecha de vencimiento de la registración y las limitaciones al dominio que ello implica. Notificará, asimismo tal inscripción a las partes interesadas con transcripción del artículo 22 de la Ley 7.418.

Capítulo IV

Plan Regulador

Art. 23° - (Art. 23 de la Ley N° 7.418) El Plan Regulador, podrá ser elaborado, aprobado y puesto en marcha en etapas o sectores.

Los miembros del Consejo Asesor actuarán “ad honorem”.

Capítulo V

Limitaciones al Dominio

Art. 24° - (Art. 24 de la Ley N° 7.418) Sin reglamentar.

Art. 25° - (Art. 25 de la Ley N° 7.418) Sin reglamentar.

Art. 26° - (Art. 26 de la Ley N° 7.418) Sin reglamentar.

Art. 27° - (Art. 27 de la Ley N° 7.418) La Dirección General de Inmuebles no registrará en forma definitiva la transferencia de la propiedad, hasta que no se acredite haber dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 28.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 28° - (Art. 28 de la Ley N° 7.418) El propietario del inmueble deberá avisar por escrito a la Comisión, su intención de transferir el inmueble, indicando el precio y condiciones de la venta. La Comisión deberá en un plazo de cinco (5) días de recibida la presentación, contestar mediante Resolución, si hará uso del derecho de preferencia dispuesto en el artículo 28 de la Ley; el silencio de la Comisión, será entendido como negativa y dará derecho al vendedor a efectuar la transferencia.

Los Escribanos Públicos, están obligados a requerir al vendedor, la acreditación de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 29° - (Art. 29 de la Ley N° 7.418) Sin reglamentar.

Capítulo VI

Autolimitaciones al Dominio

Art. 30° - (Art. 30 de la Ley N° 7.418) Todo propietario de inmueble podrá requerir por escrito a la Comisión, la adhesión del bien al patrimonio de PAUPS. En virtud de las restricciones al dominio que el sometimiento al presente régimen implica, para ser analizada por la Comisión, es indispensable que la solicitud la suscriban todos los propietarios del inmueble, tratándose de sociedades o asociaciones civiles, deberán acreditarse los documentos que acrediten la voluntad social al respecto.

La Comisión, previa verificación de lo dispuesto precedentemente, analizará los antecedentes y, en caso de estimarlo pertinente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley.

La adhesión implicará el sometimiento del bien a lo dispuesto en la Ley 7.418 y su reglamentación.

Los bienes ingresados al PAUPS por adhesión solo podrán ser excluidos del mismo mediante el procedimiento señalado en el artículo 17 de la ley.

Art. 31° - (Art. 31 de la Ley N° 7.418) Sin reglamentar.

Capítulo VII

Régimen de fiscalización, control y sanciones

Art. 32° - (Art. 32 de la Ley N° 7.418) Cuando existan presuntas infracciones, a las disposiciones de la Ley de Protección del Patrimonio Arquitectónico y Urbanístico de la Provincia de Salta, sus normas reglamentarias y resoluciones que en consecuencia se dicten, la Autoridad de Aplicación iniciará actuaciones administrativas de oficio o por denuncia de cualquier tercero.

La comprobación de una infracción se efectuará mediante una inspección que deberá llevarse a cabo dentro del plazo máximo de cinco (5) días de tomado conocimiento del hecho, en la cual se labrará un Acta por duplicado por el funcionario actuante, donde conste en forma concreta y precisa, el hecho verificado y la disposición supuestamente infringida. Este plazo no regirá si la urgencia amerita inmediata actuación por parte de la Comisión.

Del Acta, en la que deberá constar todo lo actuado y las manifestaciones vertidas por el interesado, se dejará una copia en poder del inspeccionado, de su factor, empleado, dependientes o representante, o del poseedor del inmueble a cualquier título, en la cual se le intimará al cese de la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

acción u omisión que se considere violatoria de la ley 7.418. En caso de que exista negativa a recibir la copia del Acta, el funcionario la dejará adherida al inmueble.

El funcionario actuante en cualquier momento podrá ampliar o rectificar la imputación; en tal caso también se notificará al presunto infractor en la forma prevista.

Verificada la infracción mediante Acta, la Comisión, en la primera Asamblea Ordinaria que se celebre, ordenará mediante Resolución fundada el cese de la infracción, analizando el caso y aplicando la sanción que corresponda conforme lo dispuesto en el Capítulo VI de la ley 7.418.

Cuando la índole de las infracciones ponga en peligro eminente al patrimonio del PAUPS, por destrucción total o daño irreparable, la Comisión podrá en el acto en que tome conocimiento del hecho u omisión, solicitar el auxilio de la fuerza pública para asegurarse el cese de la infracción, pudiendo tomar las medidas necesarias para evitar la desaparición del valor intrínseco del bien que lo hace susceptible de protección.

La Resolución emitida deberá ser comunicada al infractor dentro de los cinco (5) días de emitida.

Si el interesado hubiese efectuado presentaciones antes de la emisión de la Resolución de la Comisión, serán analizadas y contestadas en la misma Asamblea Ordinaria en la cual se resuelva el caso. Los plazos dispuestos en esta reglamentación a menos que expresamente la misma disponga lo contrario, no son susceptibles de prórrogas.

Cuando la índole de los hechos requiera una investigación más profunda, podrá la Comisión expedirse en la siguiente Asamblea Ordinaria que se celebre o Extraordinaria que al efecto se convoque, una vez que se lleven a cabo las investigaciones adecuadas, pero en todos los casos será indispensable el cese de la actitud considerada violatoria.

Paralelamente al procedimiento administrativo, la Autoridad de Aplicación, deberá remitir copia certificada de las mismas al Fiscal Penal que por turno corresponda a fin de que se analice si se ha cometido algún delito.

Art. 33° - (Art. 33 de la Ley N° 7.418) En todos los casos en donde pudiese existir responsabilidad de funcionarios y empleados públicos por omisión dolosa o culposa de comunicar a la Comisión la transgresión a la supuesta ley, deberá ordenarse la instrucción de una investigación administrativa a fin de deslindar responsabilidades y en su caso aplicar las sanciones dispuestas en la Ley 7.418.

Art. 34° - (Art. 34 de la Ley N° 7.418) Sin reglamentar.

Art. 35° - (Art. 35 de la Ley N° 7.418) Sin reglamentar.

Art. 36° - (Art. 36 de la Ley N° 7.418) El único Recurso que será admisible es el previsto en el artículo 36 de la Ley 7.418, que deberá presentarse y fundarse por ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

Art. 37° - (Art. 37 de la Ley N° 7.418) La Resolución que imponga como sanción una multa, deberá indicar el plazo para efectuar el pago y el Banco, individualizado la cuenta en la cual se deberá practicar el pago; intimando al infractor a notificar tal depósito a la Comisión, dentro del mismo plazo el pago efectuado, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales pertinentes.

Ante la falta de pago o de acreditación del mismo, dentro del plazo señalado en el artículo 37 de la Ley 7.418, la Comisión deberá remitir las actuaciones a Fiscalía de Estado a fin de que se persiga su cobro judicialmente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 38° - (Art. 38 de la Ley N° 7.418) La Comisión deberá en la Resolución que disponga la sanción, intimar al infractor a la reparación del daño material causado, indicando el plazo de ejecución de las obras; pudiendo señalar la forma o modalidades en que deben llevarse a cabo las mismas,

La Comisión podrá efectuar inspecciones a fin de verificar que las obras se desarrollen en forma correcta y evitando la producción de nuevos daños.

En caso de constatarse que durante la ejecución de las obras de reparación o en otras que se lleven a cabo en el resto del inmueble, cometan nuevos ilícitos, se ordenará la paralización inmediata de las obras y se llevará a cabo el procedimiento señalado en el artículo 32, considerándose producida la circunstancia agravante señalada en el artículo 40 de la Ley 7.418.

Cumplido el plazo sin que las obras se hayan concluido, la Autoridad de Aplicación, podrá efectuarlas a costa y cargo del responsable, debiendo comunicar a Fiscalía de Estado a fin de que persiga judicialmente el cobro de los gastos que ello genere.

Art. 39° - (Art. 39 de la Ley N° 7.418) Será considerado agravante, todo acto u omisión que tiendan a obstaculizar que la Autoridad de Aplicación tome un conocimiento íntegro del estado del inmueble o sus accesorios; o el impedimento de una correcta e íntegra inspección; o el entorpecimiento de la ejecución de las obras de reparación.

Art. 40° - (Art. 40 de la Ley N° 7.418) Sin reglamentar.

Art. 41° - (Art. 41 de la Ley N° 7.418) Sin reglamentar.

Art. 42° - (Art. 42 de la Ley N° 7.418) Sin reglamentar.

Art. 43° - El presente Decreto será refrendado por la Sra. Ministro de Educación y el Sr. Secretario General de la Gobernación.

Art. 44° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO – Altube – Medina

DECRETO N° 2187

Sancionado el 26 de Mayo de 2010.

Publicado en el Boletín Oficial N° 18.361 del 2 de Junio de 2010.

Ministerio de Finanzas y Obras Públicas
Ministerio de Turismo y Cultura

VISTO la Ley N° 7418 mediante la cual se estableció el Régimen de Protección del Patrimonio Arquitectónico y Urbanístico de la Provincia de Salta y su Decreto reglamentario N° 1611/07, y;

CONSIDERANDO

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley N° 7418 se creó la Comisión de Preservación del Patrimonio Arquitectónico y Urbanístico de la Provincia de Salta (CoPAUPS);



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Que la CoPAUPS es la autoridad de aplicación de la citada ley y actúa en el ámbito y bajo la dependencia que determine el Poder Ejecutivo (art. 6 de la Ley N° 7418);
Que la protección y preservación del patrimonio arquitectónico y urbanístico (PAUPS) comprende aspectos relacionados con las políticas de rehabilitación urbana y edilia; que, la elaboración y ejecución de tales políticas se encuentra a cargo del Ministerio de Finanzas y Obras Públicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 7483;
Que, en consecuencia, y en atención a la vinculación existente entre las tareas propias de la CoPAUPS y las que lleva a cabo la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Finanzas y Obras Públicas, resulta conveniente modificar el ámbito de actuación y dependencia bajo la cual actuará la citada Comisión;

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA

Artículo 1°- Modifícase el artículo 6 del Decreto N° 1611/07, determinándose que la Comisión de Preservación del Patrimonio Arquitectónico y Urbanístico de la Provincia de Salta (CoPAUPS) actuará en el ámbito del Ministerio de Finanzas y Obras Públicas y bajo la dependencia de la Secretaría de Obras Públicas.

Art. 2° - Autorízase al Ministerio de Finanzas y Obras Públicas a efectuar las reestructuraciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente instrumento.

Art. 3° - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Finanzas y Obras Públicas, de Turismo y Cultura y Secretario General de la Gobernación.

Art. 4° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

URTUBEY – Parodi – Posadas – Samson